República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00143-00**
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACO-LOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
Demandado	JAIME ALBERTO CRUZ QUICENO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

Cumplidos los requisitos y toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, y en contra de **JAIME ALBERTO CRUZ QUICENO**, por las siguientes sumas de dinero:

-$36.575.988.76 por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro 00130557379600181450,** obligación garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública N° 2527 del 12 de marzo de 2015 de la Notaría Quince de Medellin -Antioquia, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital desde el día 1 de febrero de 2022 y, hasta el pago total de la obligación.

-$3.278.876,70 por intereses corrientes liquidados y no pagados entre el 13 julio de 2021 hasta el 13 de enero de 2022.

- $6.338.955 por concepto de capital contenido en el **pagaré Nro 00130557500037593 8,** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital desde el día 2 de agosto de 2021 y, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

TERCERO: DECRÉTAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **01N-5205991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte**, propiedad de JAIME ALBERTO CRUZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.387.830; en la proporción que

legalmente le corresponda. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

CUARTO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS**, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c85266d6c49ef831992a01d687bff203451f451d819a5657e528590c82b4b1**

Documento generado en 05/04/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica